

RESOLUCIÓN No. 01118

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre del 2023 (2023EE311931)**, acto administrativo "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" en la que resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante radicado No. 2021EE120526 del 17 de junio del 2021, por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, representado legalmente por el señor EDUARDO CHILD ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 76 No. 175 – 50, CHIP CATASTRALES AAA0122FTJZ, AAA0122FTKC, AAA0122FTLF y AAA0122FTMR, de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones. (...)"*

***ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)"*

RESOLUCIÓN No. 01118

Que, la precitada resolución fue notificada personalmente el día 17 de enero del 2024, al señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0. Que a través del radicado No. **2024ER22704 del 29 de enero del 2024**, el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0; presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre del 2023 (2023EE311931)**, acto administrativo **“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, ubicado en la Carrera 76 No. 175 – 50, CHIP CATASTRALES AAA0122FTJZ, AAA0122FTKC, AAA0122FTLF y AAA0122FTMR, de esta ciudad, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

“(…)

1. *El 17 de junio de 2021 esa entidad solicita al CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA el inicio del trámite del permiso de vertimiento conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*
2. *Después de múltiples inconvenientes, se allega por este conjunto la documentación solicitada a fin de obtener permiso para los vertimientos generados en el predio ubicado en la carrera 76 No. 175 – 50 de esta ciudad.*
3. *Mediante comunicación del 01 de septiembre de 2023, se informa que la caracterización presentada no se considera representativa, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 699 de 2021 para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.*
4. *En respuesta a esa comunicación, el suscrito presentó a ese despacho solicitud de aclaración por cuanto no era entendible el requerimiento de no ser “representativa”, la cual reposa en sus archivos.*
5. *Esa entidad nunca dio respuesta a la mencionada comunicación, necesaria para poder seguir adelante.*
6. *De otra parte, es preciso anotar que el Conjunto Residencial La Plazuela ha realizado todos los trámites, estudios y demás aspectos relacionados con lo solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente desde el año 2021 enviando la información oportuna a esta secretaría.*

RESOLUCIÓN No. 01118

7. *En diciembre 14 del 2022 presentamos ante esa Secretaría que fue recibida con radicación 2023ER327011 el formato único nacional de permiso de vertimientos al suelo del conjunto residencial La Plazuela ubicado en Cra. 76 No. 175 – 50, Barrio San José de Bavaria remitiendo toda la documentación requerida para el estudio de la solicitud a saber: Certificado de representación legal del conjunto expedida por la Alcaldía Local de Suba, certificados de tradición y libertad de las cuatro viviendas del conjunto, recibo de pago de la secretaria Distrital de Ambiente por \$1.868.531 correspondiente al valor del estudio de la solicitud, certificación ECZC201120-N del destino de los lodos provenientes de la limpieza de los pozos ubicados en el conjunto residencial, concepto de uso expedido por la curaduría urbana No. Cuatro en Agosto 3 del 2022, Certificación de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, que informa que el Barrio San José de Bavaria si cuenta con servicio de acueducto, estudio de suelos y estratigrafía de infiltración del lote realizado por la firma simétrica ingenieros en Agosto del 2022, memorias de cálculos de las instalaciones sanitarias del conjunto e informe de los análisis del sistema de los pozos sépticos del conjunto realizado por la empresa CIMA en diciembre del 2022, que incluía la caracterización del vertimiento elaborado con la norma anterior a la expedición de la resolución 699 del 2021. De acuerdo a lo anteriormente expuesto se puede comprobar que el Conjunto Residencial La Plazuela ha atendido los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente dedicando tiempo, esfuerzo y recursos económicos para tal fin.*
8. *Lo solicitado por la secretaria Distrital de Ambiente, respecto que la caracterización del vertimiento debería hacerse de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 699 del 2021, solicitamos cotización a la empresa CIMA para que realizara dicho análisis y recibimos la cotización COT-246-23 (adjuntamos copia), que mantuvimos pendiente hasta recibir la respuesta a nuestra solicitud que nos informasen que otros trámites debíamos realizar o que documentos adicionales debíamos adjuntar para culminar el trámite del permiso de vertimientos respuesta que nunca obtuvimos.*
9. *El desistimiento tácito en este caso particular no puede prosperar por cuanto se encuentra pendiente una aclaración de esa dependencia, sin el cual no puedo administrador justificar ante la copropiedad la realización de una nueva caracterización y los costos de la misma.*

Por lo anterior, solicito revocar la decisión proferida o en su defecto, conceder el RECURSO DE APELACION.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCIÓN No. 01118

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (…)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01118

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…).”

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

3. Recurso de Reposición

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

RESOLUCIÓN No. 01118

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, presentado ante esta entidad a través del radicado No. **2024ER22704 del 29 de enero de 2024**, en contra de la **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre de 2023 (2023EE311931)**; se observa que el recurso cumple con los requisitos

RESOLUCIÓN No. 01118

establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que por ello, es importante para esta Subdirección, traer a colación los antecedentes, que dieron lugar a la expedición de la **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre de 2023 (2023EE311931)**, así:

1. Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el requerimiento oficio No. **2021EE120526 del 17 de junio del 2021**, solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, y/o quien haga sus veces, el inicio del trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo del Decreto 1076 de 2015, para el predio ubicado en la Carrera 76 No. 175 – 50, CHIP CATASTRALES AAA0122FTJZ, AAA0122FTKC, AAA0122FTLF y AAA0122FTMR, de esta ciudad.

Que, el presente oficio, fue recibido el día 22 de junio del 2021, por el señor LEONEL VIÑO, en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA.

2. Que mediante el radicado **2021ER164002 del 09 de agosto del 2021**, presenta algunas observaciones y solicita aclaración respecto al requerimiento **2021EE120526 del 17 de junio del 2021**.
3. Que mediante radicado **2022EE141209 del 09 de junio del 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a dar respuesta al usuario, al escrito presentado mediante radicado **2021ER164002 del 09 de agosto del 2021**, sustentando los fundamentos que soportan el requerimiento **2021EE120526 del 17 de junio del 2021**.
4. Que, mediante radicado No. **2022ER170660 del 11 de julio del 2022**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, a través de su representante legal, solicito una prórroga de 60 días para dar respuesta al requerimiento **2021EE120526 del 17 de junio del 2021**.
5. Que, posteriormente el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, mediante radicado No. **2022ER281664 del 31 de octubre del 2022**, informa que, dadas las condiciones de temporada de lluvia, no ha sido posible realizar estudios sobre el suelo del predio del conjunto, por lo que solicita un nuevo plazo para entregar la documentación requerida mediante el oficio No. **2021EE120526 del 17 de junio del 2021**, en un plazo de 90 días.

RESOLUCIÓN No. 01118

6. Que, con el radicado No. **2022ER320711 del 14 de diciembre de 2022**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, allegó la documentación solicitada en el requerimiento No. **2021EE120526 del 17 de junio del 2021**, con el fin de obtener permiso para los vertimientos generados en el predio ubicado en la Carrera 76 No. 175 – 50, CHIP CATASTRALES AAA0122FTJZ, AAA0122FTKC, AAA0122FTLF y AAA0122FTMR, de esta ciudad.
7. Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con radicado No. **2023EE101615 del 05 de mayo de 2023**, requiere al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, para que en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, presente información complementaria para poder dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que, el presente oficio, fue recibido el día 10 de mayo del 2023, al señor DIEGO ALEJANDRO ARENAS, en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA.

8. Que, con radicado No. **2023ER133730 del 15 de junio de 2023**, el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, da respuesta al requerimiento **2023EE101615 del 05 de mayo del 2023**, indicando que presentó la caracterización solicitada dentro del radicado **2022ER320711 de 14 de diciembre del 2023**.
9. Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio No. **2023EE202837 del 01 de septiembre de 2023**, como respuesta al radicado anterior, aclara e informa al usuario, lo siguiente:

“(…)

*Que el usuario bajo radicado **2022ER320711 de 14/12/2022**, presenta una caracterización de vertimientos analizada y comparada bajo los límites normativos establecidos dentro de las Resoluciones 631 de 2015 y 3956 de 2009, normas que no son las indicadas para su análisis, la primera por que establece descarga de aguas residuales a fuente superficial, norma que no puede ser comparada por que el usuario descarga a suelo y la segunda norma porque fue derogada por la Resolución 699 de 2021 con entrada en vigencia desde el 1 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.*

Es por esta razón, que esta Subdirección, dando cumplimiento a lo establecido en dicha norma, informa al usuario el cambio normativo dentro del requerimiento SDA

RESOLUCIÓN No. 01118

2023EE101615 de 08/05/2023 (recibido el día 10/05/2023), recordarle que si bien es claro que el desconocimiento de las normas ambientales, no exime de su cumplimiento y que la Resolución en comento fue emitida el 6 de julio de 2021, esta Subdirección pronunció comunicación a las Autoridades Locales, Juntas Administradoras Locales y Junta de Acción Comunal donde se concentran los usuarios con solicitudes de permiso de vertimiento al suelo, con objeto de dar publicidad al acto administrativo.

(...)"

El oficio **2023EE202837 del 01 de septiembre de 2023**, fue recibido el 05 de septiembre del 2023, por el señor **DIEGO ARENAS** en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**.

Que finalmente, a través del **Informe Técnico No. 06958 del 28 de noviembre de 2023 (2023IE280110)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar los documentos presentados con ocasión a la solicitud de permiso de vertimientos, iniciada mediante **Radicado No. 2022ER320711 del 14 de diciembre de 2022**, por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, y/o quien haga sus veces, precisando lo siguiente, de acuerdo con la información que reposa en el sistema de información ambiental FOREST:

"(...)

2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS (SI APLICA)

Requerimiento SDA No. 2021EE120526 de 17/06/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Por medio del cual se proyecta requerimiento para que el usuario remita la solicitud de permiso de vertimientos en cumplimiento a lo establecido dentro del Decreto 1076 de 2015.	A través de Radicado SDA No. 2022ER320711 del 14/12/2022, el usuario remite la información adjuntando documentación solicitada.	SI

Requerimiento SDA No. 2023EE101615 de 08/05/2023		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Por medio del cual se proyecta requerimiento para que el usuario complemente la documentación para continuar con el trámite en cuanto a: 1. Caracterización actual del vertimiento existente bajo la Resolución 699 de 2021. 2. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.	El usuario envía una respuesta a este requerimiento mediante radicado 2023ER133730 de 15/06/2023, presentando respuesta a lo solicitado, sin embargo la información que presenta no es la que se requiere para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, debido a que no presenta la caracterización bajo los lineamiento de la Resolución 699 de 2021, como se le expreso mediante el oficio enviado, en cambio el usuario se sostiene en	No

RESOLUCIÓN No. 01118

<p>3. <i>Justificación de la no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo.</i></p>	<p><i>que la caracterización la presentó dentro del radicado 2022ER320711.</i></p> <p><i>Dentro de este radicado, presenta una caracterización de vertimientos analizada y comparada bajo los límites normativos establecidos dentro de las Resoluciones 631 de 2015 y 3956 de 2009, normas que no son las indicadas para su análisis, la primera por que establece descarga de aguas residuales a fuente superficial, norma que no puede ser comparada, porque el usuario descarga a suelo y la segunda se refiere a la Resolución 3956 de 2009, el cual fue derogada por la Resolución 699 de 2021, con entrada en vigencia desde el 1 de julio de 2022.</i></p> <p><i>Es decir, que el usuario no presentó la caracterización, para dar cumplimiento a la nueva norma para descarga a suelo y en consecuencia, no es posible continuar con el instrumento ambiental.</i></p>	
---	---	--

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

<p>CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO SDA NO. 2023EE101615 de 08/05/2023</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA identificado con nit 830.116.103-0, con representación legal del señor EDUARDO CHILD ESCOBAR, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 76 No. 175 – 50, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA un permiso de vertimientos mediante radicados 2022ER320711 del 14/12/2022 y 2023ER133730 de 15/06/2023, sin embargo, una vez revisada la información presentada, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS de la SDA, con el fin de dar continuidad al trámite, requirieron al usuario para que allegara a esta Entidad, una caracterización actual del vertimiento existente o estado final, previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente (entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021), atendiendo el concepto jurídico de la DLA emitido con memorando 2022IE156036 del 24/06/2022, lo anterior a través del requerimiento 2023EE101615 de 08/05/2023 (recibido: 10/05/2023), una vez agotado los tiempos para que presentara la caracterización, el usuario se mantiene en su posición de que presentó la caracterización dentro del radicado 2022ER320711 de 14/12/2023, el cual no se considera representativa, al presentarse bajo los parámetros establecidos en la resolución 3956 de 2009, norma derogada por la Resolución 699 de 2021.</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 01118

CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO SDA NO. 2023EE101615 de 08/05/2023	CUMPLIMIENTO
<i>En razón a lo anteriormente mencionado, se concluye que el usuario no dio respuesta al requerimiento en mención, en donde se solicitara al grupo jurídico tomar las acciones que haya lugar, frente a la situación actual del Conjunto Residencial La Plazuela.</i>	NO

El recurrente sostiene en su escrito, que presentó una solicitud de aclaración, sobre lo cual debe precisarse que al realizar la revisión del expediente **SDA-05-2007-1457**, así como el sistema de información FOREST de la entidad, donde se logra evidenciar, que **NO** existe documento a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, que soporte y confirme lo expresado por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, donde se señale haber presentado una solicitud de aclaración frente a lo expuesto en el oficio enviado por la entidad, a través de radicado **2023EE202837 del 01 de septiembre del 2023**.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición es una herramienta jurídica, que permite a los ciudadanos, impugnar una decisión tomada por una autoridad administrativa, además del escrito, es imprescindible **aportar todas las pruebas suficientes**, que se pretendan hacer valer, y que justifiquen el recurso, esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

(…)”

Que, es evidente para esta Secretaría, que el usuario, **NO** menciona en su escrito un número de radicado, a través del cual se haya presentado dicha solicitud de aclaración, como tampoco aporta como prueba, un documento que soporte dicho pronunciamiento, que le permita a esta autoridad ambiental, modificar o revocar la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre de 2023 (2023EE311931)**, acto administrativo **“POR LA CUAL SE**

RESOLUCIÓN No. 01118

DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el desistimiento declarado en el acto administrativo objeto de reposición, se fundó además en que el conjunto residencial La Plazuela, no cumplió con su carga de aportar a esta autoridad ambiental la información solicitada en el oficio con número de radicado 2023EE202837 del 01 de septiembre del 2023. En efecto, en el acto administrativo se dijo lo siguiente:

(...)

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio No. 2023EE202837 del 01 de septiembre del 2023, requirio al CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, con el fin de que complementara la documentación necesaria para continuar con el trámite administrativa ambiental de permiso de vertimientos, otorgando un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación.

(...)

La anterior solicitud no obedeció a un capricho de esta autoridad ambiental, sino que se sustentó en el **Informe Técnico No. 06958 del 28 de noviembre de 2023**, arriba citado, luego, no se evidencia un argumento contundente por parte de la copropiedad que le permita a esta Secretaría revocar el acto administrativo impugnado.

Que en este sentido y en consideración al análisis jurídico del trámite permisivo, estima esta autoridad ambiental, confirmar en todas sus partes **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre de 2023 (2023EE311931)**, acto administrativo “**POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

RESOLUCIÓN No. 01118

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 03154 del 28 de diciembre de 2023 (2023EE311931)**, a través del cual se declara el Desistimiento Tácito a la solicitud de permiso de vertimientos, presentado mediante radicado No. **2022ER320711 del 14 de diciembre del 2022**, por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 76 No. 175 – 50, CHIP CATASTRALES AAA0122FTJZ, AAA0122FTKC, AAA0122FTLF y AAA0122FTMR, de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en el presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PLAZUELA**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica concedida por la Alcaldía local de Suba, con NIT. 830.116.103-0, representado legalmente por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.465, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 175 – 50, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01118

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: SDA-CPS-20241166 FECHA EJECUCIÓN: 04/04/2024

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20240318 FECHA EJECUCIÓN: 17/04/2024

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES CPS: SDA-CPS-20241166 FECHA EJECUCIÓN: 04/04/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/04/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/05/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2024